

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. Joaquin Jaumar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase que en la de Cáceres desempeña D. Lucas Antonio Ramirez, y á este, accediendo á sus deseos, á la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á 25 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase para la cual se halla electo en la de Cáceres D. Rafael Ramirez Arroyo; y en nombrar á este, accediendo á sus deseos, para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á 25 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Ministerio de la Gobernacion.

Telégrafos.

Desde el dia 20 y 25 del actual quedarán abiertas respectivamente para el servicio de la correspondencia del interior del Reino y para el internacional las Estaciones telegráficas que á continuacion se espresan:

Provincias.	
Albacete.	Albacete.
Albansa.	Alicante.
Alicante.	Badajoz.
Mérida.	
Betanzos.	Coruña.
Coruña.	
Ferrol.	
Loja.	Granada.
Barbastro.	Huesca.
Lugo.	Lugo.
Pajares.	Leon.
Orense.	Orense.
Pontevedra.	
Tuy.	Pontevedra.
Vigo.	
Ciudad-Rodrigo.	Salamanca.
Salamanca.	
Castillejo.	
Sta. Cruz del Retamar.	Toledo.
Toledo.	
Tortosa.	Tarragona.
Zamora.	Zamora.
Puebla de Sanabria.	

Madrid 10 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucía al Mariscal de Campo D. Manuel Lassala y Solera, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Teniente general D. Felipe Rivero y Lemoine.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

En vista del expediente instruido á instancia de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general del Ministerio de Hacienda, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha contraido en su larga carrera.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza de Aseor general del Ministerio de Hacienda, vacante por jubilacion de D. Antonio Perez Herrasti, á D. Francisco de Cárdenas, Director general cesante de Ultramar.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL ORDEN.

Habiéndose dispuesto en el artículo 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entónces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo

sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos rémates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se expidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece; para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 4.º de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.) deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción á que deberán ajustarse las operaciones de liquidación de los capitales y de expedición de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el impor-

te de los pagarés pendientes de realización, con el descuento anual de 5 por 100, según sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicación de las fincas y aprobación de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporación ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el día de la adjudicación de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobación de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorización del Gobierno y la conversión de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente.

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarse desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tardan en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algún caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algún auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripción ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaración de quiebras por falta de realización de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si después de la adjudicación de una finca ó redención de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos, y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripción correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidación de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se

verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobación de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y después de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó corporación.

2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algún caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que correspondan hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el día en que se cierre la liquidación á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes por resto de los capitales de censo que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censuistas por su redención, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlo á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporación por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificación de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporación ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que correspondan, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que también existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado después, totalizados por años, con expresión del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deben deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquida-

ción definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censuistas de igual clase que hubiesen obtado por la redención.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporación de que trata el primer precepto del artículo anterior se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que por efecto de la venta de los bienes, redención de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporación ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pagos de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporación ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigación, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfacción de los plazos, según la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algún caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido reciproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

(Se continuará.)

Circular núm. 1008.

Ntra. Sra. del Pilar.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1842, por D. Juan Domingo González, vecino de Griegos, respecto á la mina de cobre «Ntra. Sra. del Pilar» sita en los Almadenes, término de esta Capital, y lindando á S. con el camino que va á la Ermita del Pilar, M. con el río Guadiato, N. con las Solanas del Pilar y P. con las Cabrerías; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Agustín Gómez Inganzo.

Circular núm. 1009.

La Gallarda.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842, por D. Gregorio Muñoz de Villarreal, vecino de esta Capital, respecto á la

mina de cobre «La Gallarda» sita en los Arenales, de este término, y lindando al S. con la mina Sta. Ana, M. con la Alhondiguilla y N. y P. con el río Guanajuato; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Agustín Gómez Inganzo.

Circular núm. 1037.

Dulce Nombre.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1850, por D. Francisco García Usero, vecino de esta Capital, respecto á la mina de cobre «Dulce Nombre» sita en el lugar del Provehedor, término de esta Capital, y lindando por los cuatro vientos con terreno del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, resultando además tenerla en completo abandono y habiendo sido denunciada por D. Manuel Gil, bajo el nombre de la Conveniencia; se acordó por decreto de 6 de Julio de 1855 y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 15 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Agustín Gómez Inganzo.

Circular núm. 1051.

Habiendo desaparecido de esta Ciudad, Joaquín Herrero Herrera, harriero vecino de Nerja, y de las señas que á continuación se espresan, dejándose un burro cuya reseña se anota igualmente á seguida en la posada de la Paja donde estuvo parando; y ofreciendo dicha desaparición motivos bastantes para presumir sea sospechoso, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su captura si fuese habido, remitiéndolo á mi disposición, y así bien practicarán diligencias para averiguar si la caballería espresada pertenece á otra persona.

Córdoba 15 de Mayo de 1858.—
Agustín Gómez Inganzo.

Señas del Herrera.

Edad 45 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara aguileña, color trigueño.

Id. del burro.

Pelo rucio claro, tuerto del derecho, y mediano.

Circular núm. 1074.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Ramon de Toro y Julián Fuentes, vecinos el primero de Fuente Tojar, y el segundo de Torrecampo, remitiéndolos, si fuesen habidos, á disposición del Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real por el que se reclaman en causa criminal.

Córdoba 19 de Mayo de 1858.—
Agustín Gómez Inganzo.

Segunda quincena de Abril de 1858.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, en peso y medida de Castilla.

Pueblos.	Granos.					Caldos.			Carnes.			
	Fanega Trigo.	Fanega Cebada.	Fanega Centeno.	Fanega Maiz.	Arroba Garbanz.	Arroba Arroz.	Arroba Aceite.	Arroba Vino.	Arroba Aguard.	Libra Vaca.	Libra Carnero.	Libra Tocino.
Córdoba.	50	21	»	»	21	30	40	48	80	4 12	4	6 50
Adamúz.	50	20	»	»	20	»	31	42	106	3 53	3 53	8
Aguilar.	46	22	»	»	16	26	31	36	80	4 40	4 93	3
Alcaracejos.	38	16	»	»	18	44	34	23	85	»	»	8
Almedinilla.	48	20	»	35	15	26	34	24	58	»	2 50	8
Añora.	44	18	26	»	16	34	44	27	78	»	»	»
Baena.	47	19	»	25	15	»	31	24	84	4	3 30	9
Belalcazar.	»	13	»	»	12	»	40	26	108	»	3 25	4
Belméz.	40	17	»	»	17	»	42	27	94	»	»	8
Benamejí.	50	24	»	45	20	20	32	28	75	»	4 26	3 50
Blazquez.	30	16	»	»	15	»	40	»	»	»	»	»
Bujalance.	48	24	»	»	20	33	31	40	90	4 70	4 70	»
Cabra.	54	22	»	33	21	27	32	30	80	2	»	4
Cañete.	50	24	»	»	12 50	»	30	»	»	3 6	3 6	6
Carcabuey.	50	21	»	»	14	24	32	»	60	3 18	3 6	8
Carlota.	44	21	»	»	18	32	32	40	75	4 50	4 50	4
Carpio.	50	25	»	»	25	»	38	40	80	4 52	4 52	4
Castro.	48	20	»	»	13	26	32	28	88	»	4 76	4
Doña Mencía.	48	20	»	»	15	»	34	26	80	3 50	3 30	5
Dos Torres.	38	16	20	»	18	»	40	26	96	»	»	»
Encinas Reales.	55	24	»	»	20	26	32	34	80	»	»	8
Espejo.	47	21	»	»	20	30	31	35	65	3 50	3 50	10
Espiel.	40	18	»	»	15	»	40	16	80	»	»	7
Fernan Nuñez.	49	26	»	»	18	»	42	»	»	3 6	3 20	9
Fuente-obejuna.	38	20	»	»	14	»	38	20	80	»	»	5
Fuente la Lancha.	36	11	»	»	15	»	40	29	110	»	»	»
Fuente Palmera.	44	18	»	»	20	»	32	»	»	»	4	3
Fuente Tojar.	44	18	»	»	»	»	31	22	58	»	»	7
Guadalcazar.	42	20	»	»	20	»	35	»	»	»	»	»
Gojio.	36	12	14	»	15	»	42	27	110	»	»	8
Hinojosa.	40	14	»	»	12	28	39	29	110	»	»	3 25
Hornachuelos.	48	20	»	»	17	»	31	»	»	»	»	8
Lucena.	52 50	23	»	28	26	30	40	26	80	4 71	»	3 77
Luque.	48	19	»	»	13	30	32	26	80	2 84	2 60	8
Montalvan.	47	22	»	»	17	»	32	56	120	3 6	3 6	8
Montemayor.	50	23	19	»	19	»	32	»	»	3 6	3 6	7
Montilla.	50	25	»	»	17	32	31 50	26	68	4 76	4 48	3
Montoro.	52	23	29	»	16	28	32	36	75	3 18	3 18	8
Monturque.	52	24	»	»	16	»	31	38	»	»	»	8
Morente.	46	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ovejo.	40	20	»	»	15	»	36	»	»	»	»	»
Pedro Abad.	50	24	»	»	17	25	31	50 83	101 65	»	»	8
Pedroche.	40	15	20	»	15	44	42	29	105	»	»	8
Pozoblanco.	42	20	24	»	16	42	40	30	105	»	»	9
Puente Genil.	49	23	»	»	21	23	32	36	76	3 40	3 40	8
Rambla.	49	25	»	»	19	30	32	37	75	4 80	4 80	4 50
Rute.	54	26	»	45	15	36	34	15	70	2 59	»	6
Santa Ella.	45	20	»	»	16	32	31	56	90	»	4 75	3
Santa Eufemia.	40	13	18	»	15	30	40	24	108	»	4 50	3
Valenzuela.	56	23	»	»	15	»	»	82	101	»	4 50	4
Valsequillo.	36	15	30	»	15	30	40	24	100	»	4 48	7
Villa del Rio.	54	26	»	»	20	19	33	40	80	»	»	5
Villafranca.	50	24	»	»	15	30	31	50	86	4 65	4 65	5
Villaharta.	40	24	26	»	30	30	38	20	60	3	3	6
Villaviciosa.	38	16	23	»	30	27	36	15	70	»	»	6
Villaralto.	35	14	18	»	15	»	37	28	96	»	»	6
Villanueva del Rey.	36	17	»	»	12	»	44	19	84	»	4 84	3 50
Villanueva del Duque.	35	14	18	»	12	40	40	25	85	»	»	8
Villanueva de Córdoba.	40	15	20	»	15	»	44	32	100	3 6	»	7
Viso.	40	15	16	»	33	33	38	48	104	»	4 50	2 50
Iznajar.	54	22	»	»	15	32	33	32	80	»	»	8
Precio medio	45 57	49 53	21 6	35 4	17 64	30 7	35 70	33 8	88 7	2 38	2 97	4 84

Córdoba 14 de Mayo de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1045.

Debiendo verificarse el arriendo de la dehesa de Algeciras, termino de Hornachuelos, perteneciente á la Casa Central de Expositos, por tiempo de 3 años, que darán principio en S. Miguel del presente, he determinado tenga lugar en pública subasta que se verificará simultáneamente en esta Ciudad bajo mi presidencia, en el local que ocupa mi despacho á las 12 de la mañana del día 10 del mes de Junio próximo, y en el Ayuntamiento de Hornachuelos, bajo la del Sr. Alcalde, siendo el tipo de renta anual 3900 rs. y condiciones las que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dichas oficinas.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella.

Córdoba 15 de Mayo de 1858.—El Presidente, Agustín Gómez Inguanzo.—El Srio., Luis Carlos Tirado.

Administración de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1063.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 28 de Abril último, dispone en entre otras cosas lo siguiente:

«Para reprimir el abuso, bastante general, de que se exijan en metálico las multas que imponen las autoridades municipales, obligándolas para conseguir que lo verifiquen en papel á que lleven el libro registro, donde asienten por numeración correlativa todas las que por cualquier concepto impongan, y á que remitan cada mes á la Administración del distrito relación circunstanciada de las que en el mismo período hubiesen exigido. A estas relaciones deberán acompañar inutilizados por medio de un taladro y debidamente anotados los pliegos del papel correspondiente, que se archivarán en la Administración principal.»

Lo que se hace público por medio de este periódico, para que llegue á noticia de los Sres. Tenientes Alcaldes de la provincia.

Córdoba 17 de Mayo de 1858.—Timolao Díaz de Morales.

Circular núm. 1066.

Puestos á la venta pública en los Estancos de esta Capital desde 1.º del actual, los cigarros comunes de antigua elaboración al precio de 24 rs. libra y 4 mrs. uno, se pone de nuevo en conocimiento del público, cumpliendo con las órdenes de la Superioridad, debiendo advertirse que estos cigarros se distinguen de los de moderna elaboración en que tienen el rabillo retorcido y en que son un poco mas cortos y delgados que aquellos, y los cuales se venden á 36 rs. libra y 6 mrs. cada uno.

Córdoba 17 de Mayo de 1858.—Timolao Díaz de Morales.

Circular núm. 1067.

Debiendo subastarse en la Administración de Estancadas del partido de Bujalance el día 30 del corriente mes, de 11 á 12 de su mañana 120 cajones de cedro, 151 de pino, de tabaco, y 5 de pólvora, los primeros á 4 real cada uno, los segundos á 3 rs. y á 6 rs. los terceros, se pone en conocimiento del público, advirtiéndose, que se formarán lotes de á 10 cajones; siendo sin embargo preferido el que lleve todo el número, y que la adjudicación no se verificará hasta la aprobación de la Dirección general del ramo.

Córdoba 17 de Mayo de 1858.—Timolao Díaz de Morales.

JUZGADOS.

Licdo D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, etc.

Por el presente, hago saber: que á instancia del Curador adlitem del menor D. Eusebio Castillo y Bueno, penden autos en este mi Juzgado para adquirir la posesión de la mitad de los bienes que correspondieron á las vinculaciones fundadas en esta Villa, la una por Doña Isabel de Salazar y agregación que hizo D. Diego Roldán y Salazar su hijo; y la otra por el mismo D. Diego, que últimamente poseyó D. Juan Pedro Castillo, ya difunto, y he proveído el auto del tenor siguiente.

AUTO. Resultando que D. Eusebio Castillo y Bueno, es el inmediato sucesor de los vínculos que poseyó su Padre D. Juan Pedro Castillo, fundado el uno por Doña Isabel de Salazar, mujer de D. Blas Roldán Aguilera y agregación hecha al mismo por D. Diego Roldán en su testamento otorgado en 21 de Febrero de 1782, ante el Escribano D. Juan Antonio García Moreno, y el otro por el mismo D. Diego, separadamente en su citado testamento; resultando igualmente que dichos vínculos fueron divididos entre el D. Juan Pedro y su menor hijo con arreglo á las Leyes de desvinculación; y resultando por último, que en 27 de Marzo próximo pasado falleció el D. Juan Pedro Castillo; debía de otorgar y otorgaba á favor del D. Eusebio Castillo y Bueno, la posesión de la mitad de los bienes de mencionados vínculos que le corresponden como inmediato sucesor del D. Juan Pedro, la que se le dará, sin perjuicio de tercero que mejor halla, en una finca de cada una de dichas vinculaciones á voz y nombre de las demas, representándole en el mismo acto su Curador adlitem D. Rafael de Navas y dándosele para la diligencia comisión en forma al Aljuacil del Juzgado Luis Carrillo.

Dada que sea dicha posesión, dese cuenta para disponer lo que se previene en el artículo 700 de la Ley de enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el Sr. Licdo. D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa de Priego y su partido, en ella á 14 de Mayo de 1858. Doy fé.—Manuel Gallego.—José Antonio García de Castro.

En consecuencia ha sido da-

da á dicho Curador á nombre del citado menor D. Eusebio, la posesión referida en el día de ayer 14 del actual y se convocan á todos los que se consideren con mejor derecho á los insinuados bienes, para que dentro de 60 días contados desde la fecha en que un ejemplar de este edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á reclamarlo, pues pasado dicho término sin que así suceda se amparará en la indicada posesión al D. Eusebio Castillo y Bueno, y no se admitirá contra ella reclamación alguna.

Dado en Priego á 15 de Mayo de 1858.—Manuel Gallego.—Por mandado de su Srio., José Antonio García de Castro.

ANUNCIOS.

LA UNION.

Compañía general Española de seguros, á prima fija contra incendios, sobre la vida y marítimos encargada de la gerencia de las Sociedades de seguros mútuos *La Union Española* y *El Porvenir de las familias*, ha constituido la *Junta de vigilancia* en esta provincia, compuesta de los cinco suscritores que previene su Reglamento, y son los siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Hornachuelos, Marqués de Santa Cruz de Paniagua, Diputado á Cortes, *Presidente*.

Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, ex-Diputado á Cortes, *Vocal*.

Sr. D. Rafael Cabrera, *Vocal*.

Sr. D. Juan Rodríguez Módenes, *Vocal*.

Sr. D. Joaquin Vasconi, *Secretario*.

Las oficinas de la Compañía están establecidas en la calle de *Ladrados*, número 50, á cargo del Subdirector principal de la misma D. Manuel María Castiñeira.

VENTAS.

Se vende la casa núm. 14, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramón Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

Se vende el espigadero del cortijo del Footanar, término de Santa Ella, por el Guarda del mismo cortijo, que se halla autorizado para el efecto.

La del cortijo llamado de Tellez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposición de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de

los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande extensión.

La persona á quien acomode su adquisición, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martínez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasación pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

ARRIENDOS.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el Cortijo nombrado de Cabriñana, en el término de la villa de Castro del Río, propio del Excmo. Sr. Marqués del mismo nombre, compuesto su tercio de 172 fanegas de tierra, además tiene 26 de sotos y 3 de huerta.

La persona que le acomode podrá presentarse en Córdoba, en la Secretaria de dicho Sr., calle de la Judería número 7, y en la Escribanía de D. Manuel Barranco y Lopez, calle de Santa Clara, donde están de manifiesto las condiciones para su contrato.

Hasta el día 23 del corriente mes de Mayo, y hora de las 10 de su mañana, se oyen proposiciones.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidad, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasbarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasbarra la baja y otros de la Cañada de Guadalupe, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS

DE

D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales podrán si gustan manifestar el prospecto de suscripción á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscripciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilita gratis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.